



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00155 00
AUTO No. 1884

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

En éste proceso EJECUTIVO SINGULAR, mediante escritos del 25 de septiembre y 01 de octubre de 2020 (consecutivos 004 y 005 del expediente virtual), allegados por correo electrónico¹, solicitó la apoderada de la parte demandante que se decrete la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, anexando para el efecto, memorial en formato PDF, suscrito por los demandados y la apoderada por activa con facultad para transigir, que contiene la convención transaccional y la petición dirigida a la judicatura para terminar el proceso, documento en el cual, disponen las partes la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a la parte demandante por valor de \$4'421.000.

En consecuencia, es procedente resolver lo correspondiente, conforme lo establece el Art. 312 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 312 del Ordenamiento General del Proceso:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la

¹ Aportado al buzón de correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la cuenta de correo linealegalabogados@gmail.com que corresponde a la apoderada de la parte actora.

sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 ibídem, pues de éstos depende la aprobación del juez o magistrado.

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de terminación por transacción, observa la judicatura que la petición incoada, fue suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, quien ostenta facultad para recibir, según se observa en el poder visible a folio 04 del C-1, y los demandados. También se observa, que, en el escrito allegado, se precisan los alcances de la transacción, deviniéndose obligaciones pecuniarias respecto de las partes y expresamente se transa la litis del presente asunto, dirimiéndose voluntariamente el conflicto en forma extraprocésal.

Asimismo, expresamente se transa la terminación del presente juicio ejecutivo, y se establecen las condiciones en que ha de desarrollarse el contrato.

Del examen del documento, sometido a consideración, advierte la judicatura que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad. Además, las partes que suscriben el escrito introducido y que contiene un resumen de los aspectos básicos o centrales del acuerdo, tienen la potestad para transigir.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la ADMISIÓN de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la entrega a la apoderada de la parte demandante² de los títulos judiciales hasta por el valor de \$4'421.000, Lo anterior conforme a la voluntad de las partes manifestada en el escrito adosado al plenario.

² Quien ostenta facultada para recibir (folio 04 del C-1)

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la transacción celebrada en éste proceso EJECUTIVO, incoado por WILSON ABAD VARGAS VALENCIA, en contra de los señores SERGIO ARANGO CASTAÑO Y FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO.

SEGUNDO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, tal como se sustentó en el aparte considerativo del presente proveído.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscribieron.

CUARTO: Ordenar la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ELEONORA CUBEROS OROZCO de los títulos judiciales³ hasta por el valor de **\$4'421.000**. Lo anterior conforme a la voluntad de las partes manifestada en el escrito adosado al plenario⁴. Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad serán entregados a la parte a quien le fueron retenidos.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

SEXTO: Sin condena en costas, conforme a lo peticionado por las partes.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme a lo solicitado por las partes.

NOVENO: ORDENAR el archivo del proceso previo registro en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

³ Ver reporte de títulos visible en el consecutivo 008 del expediente virtual

⁴ Memoriales del 25 de septiembre y 01 de octubre de 2020

AUTO NO. 1884 - RADICADO 2019-00155-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17d74b70d9d4079f34720417cbce54b8e7029257103ecfcc5dde895ee40126**
Documento generado en 11/12/2020 03:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>